



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE: JDC/035/2021.**

**PARTE ACTORA: JESÚS  
ANTONIO TERRAZAS LARA.**

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES,  
COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL Y DELEGADO DEL  
COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL EN LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN FEDERAL,  
TODAS DE MORENA.

**TERCERA INTERESADA:**  
MARÍA ELENA HERMELINDA  
LEZAMA ESPINOSA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIO  
AUXILIAR:** MARÍA SALOMÉ  
MEDINA MONTAÑO Y ERICK  
ALEJANDRO VILLANUEVA  
RAMÍREZ

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidos días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

**Resolución** definitiva que declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por el ciudadano Jesús Antonio Terrazas Lara, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y lo **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que de conformidad con su normativa conozca y resuelva en libertad de jurisdicción lo que a derecho corresponda.



## GLOSARIO

<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del estado de Quintana Roo.
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacan, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Queretaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; <b>miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo</b> ; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del estado de Hidalgo; así como las Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estado de Campeche y Tlaxcala, respectivamente.
<b>Delegado</b>	Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de la Tercera Circunscripción Federal.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense <sup>1</sup> .

<sup>1</sup> De acuerdo al decreto de reforma 042 publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominará **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense**.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/035/2021

<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Morena</b>	Partido Político Morena.
<b>Parte Actora</b>	Jesús Antonio Terrazas Lara.
<b>Sala Superior y Salas Regionales</b>	Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## ANTECEDENTES

1. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.** El día ocho de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, para la renovación de los once ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.
3. **Convocatoria.** El treinta de enero, el CEN de Morena, emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección, de entre otros cargos, para las candidaturas de miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021, en el estado de Quintana Roo.
4. **Ajuste a la Convocatoria.** El veinticuatro de febrero, la CNE de Morena emitió Ajuste a la Convocatoria en los siguientes términos “debido al avance de los plazos, al tiempo de reconocer la copiosa participación de aspirantes que presentaron solicitud de registro, lo procedente es ampliar los plazos previstos en el proceso interno contenidos en las Bases 2 y 7, respecto de los Estados de Nuevo León y San Luis Potosí (sic) para llevar a cabo el análisis exhaustivo de los perfiles que permita la votación adecuada de los mismos”.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintiuno salvo que se precise lo contrario.



5. **Registro.** El tres de febrero, el ciudadano Jesús Antonio Terrazas Lara, se registro<sup>3</sup> formalmente como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Benito Juárez, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
6. **Acto impugnado.** El siete de marzo, a decir de la parte actora, la CNE, así como las autoridades señaladas como responsables, vulneraron las garantías de imparcialidad, transparencia y legalidad en las etapas del proceso de designación del candidato; así como los estatutos y la Convocatoria, relativos al registro y selección de precandidaturas para el Proceso Electoral Local 2020-2021, al registrar como candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa; así como el hecho de que jamás fue notificado de forma alguna del procedimiento y metodología de la supuesta encuesta que debió realizar Morena para la selección del candidato o candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez; actuar de dichas autoridades, que violenta sus derechos político electorales.
7. **Juicio de la Ciudadanía.** El once de marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir lo señalado en el párrafo anterior.
8. **Requerimiento.** El doce de marzo, ante la presentación de citado medio de impugnación el Magistrado Presidente del Tribunal, ordenó integrar el cuaderno de antecedente identificado con la clave CA/018/2021; así como requirió de las autoridades señaladas como responsable las reglas de trámite, de conformidad con los artículos 33, fracciones II y III, y 35, fracciones I a la III y V, ambos de la Ley de Medios.
9. **ConTESTACIÓN de Oficios.** El dieciséis de marzo, vía correo electrónico remitido a [avisos.teqroo@gmail.com](mailto:avisos.teqroo@gmail.com), el Delegado en funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, y el Delegado en funciones de Secretario General del Comité

<sup>3</sup> En la página electrónica: <http://registrocandidatos.morena.app>



Ejecutivo Estatal de Morena, ambos del estado de Quintana Roo; informaron a este Tribunal, estar imposibilitados de pronunciarse sobre el medio de impugnación, en razón de considerar que no son autoridades responsables de conformidad con la Convocatoria.

10. **Informe Circunstanciado.** El diecisiete de marzo, el Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, rindió el informe circunstanciado correspondiente, y remitió la reglas de trámite; y escrito de tercero interesado presentado por la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.
11. **Turno.** El diecinueve de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC/035/2021, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para realizar la instrucción correspondiente.

## **COMPETENCIA**

12. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político-electORALES por parte de sendas autoridades.

### **Salto de Instancia (*Per Saltum*).**

13. Del contenido del medio de impugnación presentado por la parte actora, se advierte que acude ante este Tribunal en vía de salto de instancia, argumentando que el agotar la cadena impugnativa ante la



CNHJ de Morena, cuando menos veinte días le llevaría esperar una sentencia por parte del órgano jurisdiccional partidista, por lo que, dada la premura del proceso electoral y particularmente la impresión de las boletas electorales, se encuentra justificada su pretensión del salto de instancia.

14. Por lo que, lo procedente es atender la solicitud de salto de instancia invocada por la parte actora, ya que del resultado del ello dependerá el que este Tribunal pueda pronunciarse sobre el estudio de fondo del presente asunto.
15. En la Constitución General, en los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, establecen el derecho a la tutela efectiva y establece que en la materia electoral existirá un sistema integral de medios de impugnación.
16. Por ello, todos actos y resoluciones que emiten los tribunales, necesariamente tienen que observar este control de constitucionalidad al sujetarse a los principios, reglas y disposiciones implementadas en nuestra Carta Magna.
17. Por su parte, el artículo 96, de la Ley de Medios, establece que el Juicio de la Ciudadanía solo será procedente **cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.
18. En su segundo párrafo, especifica que en los casos de actos o resoluciones dictados por los órganos partidistas, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso

19. Así, los Partidos Políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidista que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, mismos que deberán de resolverse de una manera oportuna, y solamente cuando se hayan agotado esos medios de defensa intrapartidista, los militantes tendrán derecho de acudir ante los Tribunales Electorales correspondientes.
20. En el medio de impugnación presentado ante este órgano jurisdiccional el once de marzo, la parte actora expresa como motivos de agravio los siguientes:
  - a) La falta de garantía de imparcialidad, transparencia y legalidad en las etapas del proceso de selección de candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por parte de la CNE, particularmente la elaboración y metodología de la encuesta para la selección del candidato.
  - b) La falta del dictamen fundado y motivado de elegibilidad de los precandidatos a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, que cumplieron con los requisitos de la Convocatoria emitida por la CNE de Morena.
  - c) La violación e inobservancia de la Convocatoria para el registro y selección de precandidatos para el Proceso Electoral Local 2020-2021, para la renovación de Ayuntamientos en el estado de Quintana Ro, en particular en el Municipio de Benito Juárez, emitida por la CEN de Morena, y su respectivo Ajuste emitida por la CNE.
  - d) La inobservancia del estatuto de Morena, particularmente lo que establecen los artículos 44, inciso a), b) y d), 64, inciso h), con relación a los artículos 67 y 69, cometidos por la CNE, los cuales son de estricta observancia en el proceso de selección de candidatos.
  - e) La arbitraria designación e inscripción ante el Instituto, de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, por parte

del Delegado, sin haber cumplido el procedimiento y transparencia del proceso de selección del candidato de Morena a la Presidencia Municipal de Benito Juárez.

21. Motivo por el cual, acude ante este Tribunal alegando en su escrito de demanda la violación a sus derechos político electorales, establecidos en la Constitución General, en los estatutos y en la Convocatoria.
22. Sin embargo, pese a lo argumentado por la parte actora, este órgano jurisdiccional considera que se debe dar inicio a su cadena impugnativa ante la instancia partidista correspondiente, pudiendo en un futuro si así lo considera, controvertir ante este Tribunal el acto definitivo y firme que le pudiera violentar sus derechos político electorales.
23. Lo anterior es así, toda vez que lo alegado no es suficiente para que la parte actora acuda ante este órgano resolutor promoviendo el Juicio de la Ciudadanía, porque debe acudir a las instancias internas partidistas en defensa de sus intereses como militante de acuerdo a sus estatutos y reglamentos intrapartidarios.
24. De manera que, contrario a lo hecho valer por la parte actora, a juicio de este Tribunal, no se justifica en el caso concreto el salto de instancia que se invoca, porque de las manifestaciones hechas valer en el medio impugnativo de mérito, son insuficientes para eximir al recurrente de agotar la instancia, ya que no existe justificación alguna que permita considerar que la promoción del recurso ordinario de defensa se traduzcan en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de la controversia, es decir, cuando el trámite a realizar ante la instancia partidista y el tiempo necesario para ello, puedan implicar un perjuicio

considerable o incluso la extinción de sus pretensiones, sus efectos o consecuencias<sup>4</sup>.

25. Similar criterio ha sido reiterado por las Salas Superior y Regionales, así como de este propio Tribunal, que para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley, como es el caso del Juicio de la Ciudadanía, es necesario que el acto o resolución reclamada, revistan las características de definitividad y firmeza.
26. Dichos principios se cumplen cuando se agotan las instancias previas que reúnen dos características, las cuales son:
  - a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
  - b) Que conforme a los propios ordenamientos partidistas sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.
27. De manera que, la regla general consiste en que, los medios de impugnación tales como el presente juicio de la ciudadanía, solo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme, mientras que la excepción a la citada regla, consiste en que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.
28. Dicha amenaza, se traduce cuando los trámites de que conste y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.
29. Solo en ese entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme<sup>5</sup>, que evita la carga procesal de agotar la cadena

---

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

impugnativa, con la cual resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto, bajo la figura del salto de instancia, lo que en el caso a estudio no acontece.

30. Así, el agotamiento de la instancia y la definitividad del acto no se ven satisfechas ni tampoco la urgencia, luego entonces, para que esta autoridad jurisdiccional pueda conocer de este o cualquier otro asunto, los actos y resoluciones deben ser definitivos y firmes, dictados por las autoridades competentes para hacerlo y que los actos puedan ser material y jurídicamente reparables.
31. De igual forma, la Sala Superior en diversos criterios<sup>6</sup> ha sostenido que los actos intrapartidistas, son reparables por su propia naturaleza. Esto, en razón de que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidas internamente por los partidos políticos, sino que solamente lo serán aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal.
32. En el mismo sentido, también la propia Sala Superior sostiene el criterio de que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.
33. Lo anterior es así, toda vez que para que la ciudadanía pueda acudir ante este órgano resolutor, por presuntas violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentra afiliada, debe necesariamente acreditar que lo anterior haría irreparable o nugatoria la restitución de sus derechos políticos electorales presuntamente violentados, lo que en el caso no acontece.
34. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el periodo de

---

<sup>5</sup> Aplicable al caso, mutatis mutandis la Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

<sup>6</sup> Aplicable al caso, mutatis mutandis, contenido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro “REGISTRO DE CANDIDATURA EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como la tesis XII/2001 de rubro “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.

solicitud de registro de candidatura a miembros de los Ayuntamientos, inició el dos de marzo y concluyó el siete del mismo mes, no menos cierto es que, ello por sí solo no implica un riesgo de que el registro de la candidatura se vuelva irreparable, toda vez que el Consejo General del Instituto, tiene hasta el catorce de abril<sup>7</sup>, para pronunciarse sobre el registro de las candidaturas que hayan resultado procedentes, previo análisis y valoración de la documentación que existe en los expedientes de las candidaturas integradas.

35. En razón de lo anterior, es evidente que se dispone del tiempo mínimo indispensable para que la autoridad partidista se pronuncie sobre la litis planteada en el Juicio de la Ciudadanía, por lo que, no existe justificación para que la parte actora deje de cumplir con el principio de definitividad.
36. Por tanto, al no haberse agotado previamente la instancia intrapartidista y al no existir daño que pueda causar la irreparabilidad de los actos impugnados o lesiones en los derechos que están siendo objeto de juicio haciéndolos irreparables para la parte actora, es que este órgano resolutor no tiene por justificado el no dar cumplimiento a toda la cadena impugnativa y tener por satisfecho el principio de definitividad.
37. De ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora, respecto a que esta autoridad debe de resolver el asunto por ser directamente violatorio las disposiciones estatutarias y reglamentarias del partido, no ha lugar a la petición, toda vez que, la CNHJ de Morena, es la competente para conocer de actos intrapartidistas.
38. Por tal motivo, deberá agotar las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos o dichos órganos

---

<sup>7</sup> De conformidad con el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y de los Criterios aplicables para el registro de candidaturas e integrantes de los ayuntamientos.

incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso<sup>8</sup>.

39. Derivado de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que la sustanciación de este Juicio de la Ciudadanía es de la competencia de la CNHJ de MORENA, puesto que su propio Estatuto en su artículo 49 incisos a), b), f), g) y n), establecen lo siguiente:
- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros.
  - Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
  - Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de este instituto político.
  - Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.
  - Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.
40. En razón de lo anterior, se establece que la CNHJ de MORENA es la instancia competente para resolver las cuestiones controvertidas en el presente asunto, puesto que se encuentran estrechamente relacionadas con la vida interna del propio Partido Político, así como con la Base 13 de la Convocatoria.
41. De las anteriores consideraciones, este Tribunal considera que al no justificarse el salto de instancia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios, la cual establece, que **serán improcedentes los medios de impugnación cuando no se hayan agotado las**

---

<sup>8</sup> Váse el artículo 96, segundo párrafo de la Ley de Medios.

**instancias previas establecidas por la leyes o normas internas de los partidos políticos, según corresponda.**

42. Toda vez, que no han sido agotadas las instancias previas establecidas por las leyes o normas internas de los partidos políticos<sup>9</sup>, por lo que sólo en los casos de excepción previstos en la norma, se puede acudir a la instancia inmediata en reparación de la violación aducida.

**Reencauzamiento.**

43. Este Tribunal avierte que, Morena dispone de un Órgano de Justicia Intrapartidario encargado de resolver y pronunciarse sobre las controversias que plantea la parte actora y que se derivan de un proceso de selección interna de sus órganos partidistas.
44. Por lo que, a la CNHJ le corresponde conocer y resolver conforme a derecho los actos que ahora se controvieren, según las reglas previstas en el Estatuto de Morena, debiendo emitir una resolución de acuerdo a las circunstancias específicas del caso, con la finalidad de garantizar los derechos de la parte actora.
45. Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 38/2015, emitida por la Sala Superior de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO. NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGORTADO”.
46. Por tanto, con el fin de garantizar, el derecho constitucional de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación, a la CNHJ de Morena, para que conforme a su competencia y atribuciones dicten la resolución que en derecho corresponda, misma que deberá ser notificada a la parte actora,

---

<sup>9</sup> Váse el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios.



para efecto de que en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente.

47. Por tanto, de acuerdo al contexto en la que se suscita la controversia y toda vez que se tienen presentes los plazos del Proceso Electoral Local 2020-2021, se vincula a la CNHJ, para que resuelva en un plazo de CINCO DÍAS a partir de la recepción del expediente y por cuestión de distancia se le otorga un plazo de SETENTA Y DOS HORAS posteriores, para que notifique a la parte actora.
48. Posteriormente, deberá informar a este Tribunal de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente.
49. En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, remítase la demanda y sus anexos, a la CNHJ de Morena, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en este Tribunal Electoral.
50. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-438/2021 y acumulado, en el cual se atendieron escritos similares por el Pleno de ese órgano jurisdiccional.
51. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificados con el número de expediente JDC/035/2021, promovido por el ciudadano Jesús Antonio Terrazas Lara, al actualizarse la causal



de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral.

**SEGUNDO.** Se **reencausa** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por el ciudadano Jesús Antonio Terrazas Lara, para lo cual se remitirá el expediente a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, para que de conformidad con su normativa, conozca y resuelva en libertad de jurisdicción lo que a derecho corresponda, en un plazo de **CINCO DÍAS** a partir de la recepción de los expedientes y por cuestión de distancia se le otorga un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS** posteriores, para que notifique a la parte actora.

**TERCERO.** Se **ordena** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, que deberá informar a este Tribunal de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente.

**CUARTO.** Se remite el escrito de demanda y demás constancias que integran el presente expediente, a la Comisión Nacional referida, así como la documentación que en su caso se reciba con posterioridad, en los términos precisados en la presente resolución, quedando copias certificadas de dicha documentación en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron en sesión pública no presencial el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la



Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JDC/035/2021**

Las firmas que obran en la presente hoja, corresponden a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente número JDC/035/2021, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno.